

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0405

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD

ACCIONANTE: ALIRIO ANTONIO PABÓN HERNÁNDEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00279-00.

TEMA: RECHAZA POR NO SUBSANAR

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

El señor Alirio Antonio Pabón Hernández-en ejercicio del medio de control de Nulidad, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE ACACIAS- META.

Por auto del 05 de julio de 2017, se concedió un término de 10 días a la parte demandante, para que subsanara algunos yerros advertidos, para el caso en particular se ordenó que adecuara la demanda conforme a lo expuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, es decir que realizara la designación de las partes y sus representantes, indicando nombres y dirección de notificación incluida la electrónica; indicar los actos administrativos que pretende que se declaren nulos, adjuntando copia de los mismos; mencionar los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados; indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación.

La orden anterior, se notificó al interesado conforme las disposiciones previstas para ello; al respecto, artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Así las cosas, la decisión del 05 de julio del 2017, que inadmitió la demanda, por tratarse de un auto no sujeto a notificación personal, conforme a la regla general se notificó acorde con el artículo 201<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011, es decir, se puso en conocimiento de las partes por anotación de Secretaría del 06 de julio del 2017 (fol. 27 reverso).

Cabe señalar, que el artículo 117 del Código General del Proceso sostiene:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

La notificación por estado se surtió el 06 de julio del 2017 (fl. 27 reverso), por lo que el término otorgado para subsanar feneció el 21 de julio del 2017, sin que a esa data se allegara la documentación requerida por esta Corporación en el auto adiado el 05 de julio del 2017.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A este Tribunal rechazará la demanda, máxime cuando se tiene que los términos y oportunidades para la realización de actos procesales de las partes en asuntos contenciosos administrativos como el aquí se debate, son perentorios e improrrogables.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. –Subrayas fuera de texto”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de ACCION DE NULIDAD instaurada por ALIRIO ANTONIO PABÓN HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE ACACIAS - META, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

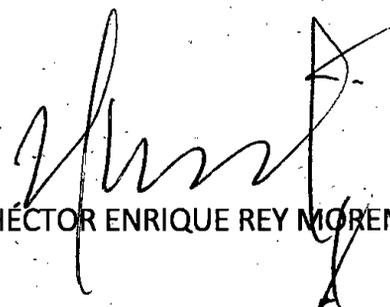
**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 090

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO